

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

REF.- PETICIÓN DE HERENCIA Y ACCIÓN REIVINDICATORIA

No. 110013110022 2017 00192 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el vocero judicial de la sociedad CONSTRUCTORA CHAMBERY S.A. contra el inciso segundo del auto de fecha 3 de agosto de 2020 (fl. 298), mediante el cual se corrió traslado a las partes del recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 27 de julio de 2020.

I - Antecedentes

1. En audiencia celebrada el 27 de julio de 2020 este despacho judicial profirió sentencia contra la cual el apoderado judicial de la sociedad CONSTRUCTORA CHAMBERY S.A. interpuso recurso de apelación. En la misma diligencia **se concedió la Alzada en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 323 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 ibídem (fls. 291-293).
2. Por auto de 3 de agosto del año en curso, el Juzgado nuevamente concedió el recurso de apelación y corrió traslado por el término de tres (3) días del escrito donde se consignaron los reparos concretos frente a la decisión apelada (fl. 298), razón por la cual el profesional de derecho presentó recurso de reposición.

II - Del recurso

El recurrente señaló que *“(...) si analizamos las normas que rigen el recurso de apelación en nuestro sistema civil y de familia, no encontramos disposición alguna que nos diga que en la apelación de sentencias haya que correr traslado a la contraparte del escrito que contenga los reparos concretos que se tenga para con la sentencia materia de la apelación y sobre los cuales versará la sustentación que se hará ante el superior conforme lo consagrado en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 el Código General del Proceso”*; en consecuencia, solicita que se reponga el inciso 2º del auto cuestionado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que tiene razón el recurrente en sus apreciaciones, toda vez que el inciso 1º del artículo 324 del Código General del Proceso, expresa que *“(...) Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una*

vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. **En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322**". (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, aportado el escrito contentivo de los reparos contra la sentencia atacada en el término consagrado en el numeral 3 del artículo 322 de la disposición legal mencionada, se debió remitir de manera inmediata el expediente al superior como se ordenó a la secretaría en la parte resolutive de la sentencia.

En consecuencia, sin más disquisiciones sobre el asunto, el despacho revocará el proveído objeto de recurso de reposición y, en su lugar, ordenará el envío del expediente al Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Familia, por el motivo enunciado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 3 de agosto de 2020, por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Secretaria proceda al envío inmediato del expediente ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Familia.

NOTIFIQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

MOG